

**LA DEMANDA DE REVISIÓN SOLO PROCEDERÁ DE CONFIGURARSE
ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ LA LEY**

Sumilla. El proceso de revisión no constituye una tercera instancia en la que las partes pretendan la revaloración de los medios de prueba actuados en el juzgamiento. La demanda se encuentra delimitada a determinados supuestos que solo de cumplirse permitirán la revisión de la cosa juzgada.

Lima, ocho de junio de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don **JUAN SEPÚLVEDA SILVA** (folios uno a siete); con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La Ejecutoria Suprema del tres de octubre de dos mil ocho (folios veinticuatro a veintisiete), que declaró no haber nulidad en la sentencia del veintidós de enero de dos mil ocho (folios ocho a veintitrés), que condenó a don Juan Sepúlveda Silva, como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la adolescente identificada con iniciales D. I. T. H., le impuso veinte años de pena privativa de la libertad y fijó en mil soles el monto por reparación civil, a favor de la perjudicada.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Se sostiene en el supuesto establecido en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (prueba nueva), al tener como fundamentos:

2.1. En el proceso no se aplicó el control de convencionalidad, por ser el sentenciado un ciudadano indígena de la etnia Cocama de la región Loreto, lo que se acredita con la declaración jurada que expidió la Organización Regional AIDSESP-Ucayali; por lo que se ha contravenido gravemente las leyes nacionales e internacionales, ya que necesitaba de un intérprete de su lengua materna, lo que lo colocó en desventaja ante la justicia ordinaria y por ende en indefensión, en clara contravención al debido proceso.

2.2. Por el control de convencionalidad, se debió acudir a la tipificación que hacen las normas internacionales, como el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), la Declaración de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado, la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la antropología como disciplina especializada en la cultura, peritajes antropológicos y la declaración en el proceso de juzgamiento, tales como el lenguaje propio y la necesidad de la traducción, la pertenencia a una cultura tradicional, condición objetiva y subjetiva para ser considerados como indígenas.

2.3. No se observaron los numerales uno y dos, del artículo diez, del Convenio ciento sesenta y nueve de la OIT, que establece que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

2.4. No se aplicó el error de comprensión culturalmente condicionado, que establece la exención de responsabilidad o atenuación de la pena; tampoco se respetó el derecho a un intérprete a su idioma materno, ni tampoco se realizó un peritaje antropológico.

2.5. Respecto al procesamiento de indígenas, es un derecho internacional y constitucional.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que enumera las causas de procedencia de una sentencia, entre ellas la prevista en el inciso cuatro: “**4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas

anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

1.2. El artículo cuatrocientos cuarenta y uno, incisos uno y dos, del Código Procesal Penal, establece para la admisibilidad de la demanda de revisión: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto; **iv)** acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda, y también de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma; y **v)** la mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

1.3. El artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, prevé las causas de inadmisibilidad de la demanda cuando: **i)** no tenga los requisitos legales; **ii)** no se acompañen los anexos exigidos por ley; **iii)** el petitorio sea incompleto o impreciso; y **iv)** la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de este, salvo que la ley permita su adaptación.

1.4. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil prevé las causas de improcedencia de la demanda cuando: **i)** el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; **ii)** el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; **iii)** advierta la caducidad del derecho; **iv)** carezca de competencia; **v)** no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; **vi)** el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; y **vii)** contenga una indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO SUB MATERIA

2.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que cabe tramitar la presente bajo los alcances

de las normas relativas a la acción de revisión de sentencia, indicadas por el demandante en su postulación.

2.2. La defensa cumplió con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el sustento normativo, puesto que precisó de modo específico las sentencias impuestas en su contra –de primera y segunda instancia–, cuya revisión pretende, e indicó los órganos jurisdiccionales que las emitieron, esto es, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; asimismo, precisó los hechos en que motivó su demanda y sustentó jurídicamente su pretensión en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; finalmente, acompañó copias de las sentencias emitidas por la judicatura en mención (ver folios ocho y veinticuatro).

2.3. Al precisar los fundamentos de su acción, invocó la causa de hechos o medios de prueba no conocidos en el proceso, capaces de establecer la inocencia del encausado; sin embargo, pese a que extiende la fundamentación a que se trata de un ciudadano indígena de la etnia Cocama de la región Loreto, que fue juzgado por la justicia ordinaria y señala que se omitieron las consideraciones a que se refiere la Constitución y los Tratados Internacionales (Convenio ciento sesenta y nueve de la OIT), el documento con el que justifica este pedido se expidió el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis por la Organización Regional AIDSEP de UCAYALI-ORAU (doce años después de los hechos y ocho de las sentencias), en el que se consigna textualmente que: “La persona de Juan Sepúlveda Silva, identificado con DNI N.º 05265769, es ciudadano indígena Cocama, conforme se extrae de la declaración jurada donde se autoreconoce como tal”; es decir, que se hizo sobre la base de un testimonio sin acreditación.

2.4. De ser cierta dicha información, tal reconocimiento necesariamente debió ser anterior al proceso, y por tanto en aquél momento debió ser puesto en conocimiento de la autoridad, para que sea valorado como corresponde, aunque no para eximirlo de responsabilidad como erróneamente pretende (puesto que se trata de una persona mayor –treinta y nueve años– que incluso era pastor de una iglesia, y por tanto tenía conocimiento de la ilicitud de la vulneración de la indemnidad y

libertad sexual); en consecuencia no se trata de un hecho nuevo, y por tanto no se configura el supuesto invocado.

2.5. Finalmente, el contenido de la sentencia es resultado de la valoración de pruebas aportadas al proceso y que fueron de conocimiento del demandante, por lo que no obra prueba nueva que altere la solidez de las sentencias firmes.

2.6. Se configura el motivo de improcedencia establecido en el numeral seis, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil, dado que lo esgrimido no enerva la decisión condenatoria.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia presentada por don Juan Sepúlveda Silva; en el proceso que se le siguió por el delito de violación sexual, en perjuicio de la adolescente identificada con iniciales D. I. T. H.

II. DISPONER que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber.

Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Quintanilla Chacón.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

JS/gc